Viedma, 02 de marzo de 2026.-

Y VISTO: el expediente: **MARTINEZ FERNANDEZ MAXIMO JOSE C/ BANCO CREDICOOP COOPERATIVO LTDO. S/ MENOR CUANTÍA S/ INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACION Y REDARGUCION DE FALSEDAD Puma VI-00180-JP-2024**, y;

CONSIDERANDO:

Que el recurrente se agravia contra el proveído de fecha 24/02/2026 sosteniendo que el Tribunal omitió resolver su pedido de transferencia de fondos oportunamente formulado. Argumenta que los montos se encuentran consentidos y que se ha cumplido con el pago a la Caja Forense, por lo que no existiría impedimento para la percepción de sus honorarios.

Que el recurso de reposición o revocatoria es la vía idónea para que el mismo magistrado que dictó una providencia la revoque por contrario imperio en caso de error u omisión.

Que, analizadas las constancias de autos, se observa que efectivamente existe un depósito judicial efectuado por la entidad demandada que no ha sido objeto de impugnación en cuanto a su cuantía base, sino que la controversia remanente gira en torno al valor de la unidad JUS aplicable.

Que la Ley 5777 es clara al establecer en su Artículo 576 que el acreedor puede reclamar el pago de los saldos reconocidos por la contraria sin esperar la resolución definitiva sobre las cuentas y sin que ello importe la aceptación o consentimiento de la liquidación total.

Que, en idéntico sentido, el Artículo 541 faculta el retiro de los fondos por el monto no objetado con las imputaciones correspondientes, procediendo a resolver posteriormente sobre las sumas que aún se encuentran en disputa.

Que el hecho de que el Dr. Santos cuestione el valor del JUS no le impide percibir el monto ya depositado y reconocido por el Banco Credicoop. Dicha percepción se entiende como un pago a cuenta de la liquidación final que se determine, manteniendo el letrado incólume su derecho a litigar por la diferencia derivada del valor de la unidad arancelaria.

Que, habiéndose acreditado el cumplimiento de los aportes a la Caja Forense y no mediando oposición de la contraparte sobre la disponibilidad de dicha suma mínima, dilatar la transferencia atentaría contra los principios de economía procesal y celeridad judicial.

Por ello, conforme a las facultades conferidas por los artículos 32, 216, 541 y 576 de la Ley 5777;

RESUELVO:

I.- Hacer lugar al recurso de revocatoria interpuesto por el Dr. Juan Ignacio Santos en fecha 24/02/2026.

II.- Revocar por contrario imperio parcialmente la providencia de fecha 24/02/2026 en lo que fue materia de agravio, la que deberá entenderse en los siguientes términos " *Viedma, 24 de febrero de 2026.- Por devuelto expediente.- Por realizada presentación en el sistema de gestión PUMA.- De la liquidación practicada, córrase traslado a la contraparte por el término de ley.- Sin perjuicio de ello y atento a lo peticionado, no hallándose controvertida la suma depositadas por la demandada y de conformidad con la resolución Nº 812/2016 STJ, ordénase transferir por el sistema e-bank de la cuenta de autos Nº 299037933: A la cuenta del Dr. Juan Ignacio Santos, CBU: 0720314388000036902136 ALIAS: Juan.I.Santos la suma de pesos CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO CON 36/100 ($ 423.228,36) en concepto de pago de honorarios.- Notifíquese conforme Acordada n° 36/2022 STJ, anexo I, apartado 9 a).-*"

III.- Notifíquese conforme Acordada n° 36/2022 STJ, anexo I, apartado 9 a)

Pablo Sebastián Díaz Barcia
Juez de Paz